



RADICACIÓN 080014189008-2023-00830-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. BIC
DEMANDADO: KELLYS JOHANNA MEDINA HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, que fue remitida a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00830-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 20 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En primer lugar, debe indicar el Despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”.

En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste Despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la Parte Demandante BANCO PICHINCHA S.A. BIC, a través de Apoderado Judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra KELLYS JOHANNA MEDINA HERRERA, para que se le ordene pagar la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$26.179.500,00) discriminados de la siguiente manera: (i) VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$24.512.241,00) por capital contenido en el pagaré No. 167835; y (ii) UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.667.259,00) por concepto de intereses corrientes causados y dejados de pagar desde el 17 de abril de 2023, más intereses de mora, costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la Parte Demandante acompaña el pagaré No. 167835, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1.- Ordénese a KELLYS JOHANNA MEDINA HERRERA, identificada con C.C. No. 32.803.526, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de BANCO PICHINCHA S.A. BIC, identificada con NIT No. 860.051.894-6, la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$26.179.500,00) discriminados de la siguiente manera: (i) VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$24.512.241,00) por capital contenido en el pagaré No. 167835; y (ii) UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.667.259,00) por concepto de intereses corrientes causados y los dejados de pagar desde el 17 de abril de 2023, más intereses de mora desde la fecha en que la obligación se hizo exigible hasta su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase al Doctor RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, identificado con C.C. 80.417.255 y T.P. No. 86.755 del C.S.J., como Apoderado Judicial de la Parte Demandante, en los términos del poder que le fue conferido.
- 5.- Requerir al Apoderado Judicial de la Parte Demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fc84a6cadf28a23049e1ad9efec64f74c9dc7ceb34ea581a37058d2ddb6bd**

Documento generado en 20/11/2023 09:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>